



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00076-00

ACCIONANTE: CINDY MILENA MERIÑO TÉLLEZ

ACCIONADO: BANINCA S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora CINDY MILENA MERIÑO TÉLLEZ en contra de BANINCA BMM, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora CINDY MILENA MERIÑO TÉLLEZ instauró acción de tutela contra BANINCA BMM por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN Y HABEAS DATA, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora CINDY MILENA MERIÑO TÉLLEZ contra BANINCA BMM, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la PETICIÓN Y HABEAS DATA.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora CINDY MILENA MERIÑO TÉLLEZ.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

Cindy235544@hotmail.com

baninca@baninca.com.co

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.asp>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

República de Colombia JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00076-00

ACCIONANTE: CINDY MILENA MERIÑO TÉLLEZ

ACCIONADO: BANINCA S.A.S

o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

EL JUEZ

Auto 00131-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.49 de fecha 31 de Marzo de 2023.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfde7b21238d36bcd463ffd26fef42f6a339aca4fbf55933fff3653ceaf2dca**

Documento generado en 30/03/2023 04:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00077-00

ACCIONANTE: LEONARDO MANUEL IBARRA OSPINO

ACCIONADO: BANCO SERFINANZAS SA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL, DE MALAMBO. Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, el señor LEONARDO MANUEL IBARRA OSPINO dirige la Acción de Tutela contra BANCO SERFINANZAS SA, sin embargo, se avizora que no cumple con los establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 así:

ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.

Lo anterior, en consecuencia, a que luego de estudiar el escrito de tutela, se tiene que en la referencia se señala como accionada al BANCO SERFINANZAS SA, no obstante, en líneas posteriores la accionante indica que sus derechos están siendo vulnerados por CLARO SOLUCIONES Y LINERU SERVICIO CREDI, por lo que no es claro para el despacho concretamente contra quien va dirigida la acción constitucional, de modo que es necesario que el accionante manifieste a este despacho contra quien va dirigida la acción constitucional, y suministre si es el caso información de correo electrónico de quien considere como accionadas, a fin de evitar futuras nulidades.

Así mismo, se encuentra que la acción constitucional va dirigida al Juez de Reparto de la Ciudad de Medellín, indicando que es vecino de esta ciudad en la Carrera 1 B sur # 11G 27 (barrio la esperanza, situación que no es clara para esta judicatura, pues en ese caso el competente para conocer de la misma de acuerdo a lo contemplado en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991 donde establece que según el factor territorial que rigen las acciones de tutela, “*Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*”

Malambo 29 de Marzo de 2023

Señor
JUEZ DE REPARTO
Medellin

REFERENCIA: SOLICITUD DE ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: Leonardo Manuel Ibarra Ospino
ACCIONADO: Banco Serfinanza



08:00am-31folios

Yo, Leonardo Manuel Ibarra Ospino, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi correspondiente firma, residente en Carrera 1 B sur # 11G 27 (barrio la esperanza), actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente se me (le) conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de fuentes Claro soluciones y Lineru servicio credi que mencioné en la referencia de este escrito. Fundamento mi petición en los siguientes:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00077-00

ACCIONANTE: LEONARDO MANUEL IBARRA OSPINO

ACCIONADO: BANCO SERFINANZAS SA

Por lo antes expuesto, esta Agencia Judicial dejara en secretaria, por el término de tres (3) días, la presente acción de tutela a fin de que la parte accionante informe si efectivamente reside en la ciudad de Medellín en la dirección aportada, e igualmente manifieste a este despacho concretamente contra quien va dirigida la acción constitucional, y suministre si es el caso, información del correo electrónico de las que tenga como accionadas, a fin de evitar futuras nulidades y se pueda descorrer en debida forma el traslado de esta, garantizando los derechos fundamentales del debido proceso, el derecho de defensa y conforme a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente acción de tutela conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele un término de Tres (3) días al señor LEONARDO MANUEL IBARRA OSPINO, con el fin de que cumpla, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, so pena de ser rechazada la presente acción de tutela

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico: lemmaospino@gmail.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN
EL JUEZ**

AUTO No. 00130-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 49 de fecha 31 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f0837effd6ff37e1993ada30bdcd3201f70a475dbce7f6dc5aa44cd28ccaf3a

Documento generado en 30/03/2023 04:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190000600
DEMANDANTE: GLADYS TERESA SEHUANES CALI
DEMANDADO: YOICE ELENA GIRÓN GUZMÁN Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: INSPECCION JUDICIAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que resulta procedente declarar la ilegalidad de providencia. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que este Despacho, mediante auto de fecha 26 de enero de 2023, fijó fecha para llevar a cabo inspección judicial de manera presencial, para el día miércoles, 5 de abril de 2023, a las 10:00 AM, en el bien inmueble objeto de litis identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-105975 ubicado en el lote 17 manzana 29C 37B 28-09 de la Urbanización Ciudad Caribe, en jurisdicción del municipio de Malambo, sin embargo, para ese día los juzgados del país, en su mayoría estarán en vacancia judicial por semana santa, razón por la cual, resulta del caso dejar sin efecto dicha providencia.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas líneas jurisprudencias, los autos proferidos por el Juez con quebrantos de las normas legales no pueden obligarlo en virtud de su ejecutoria, la fuente auxiliar del derecho ha creado la figura de la ilegalidad de las providencias, la cual consiste en dejar sin efecto el auto expedido y a su vez, la doctrina reiterativa en ésta materia que el error judicial, muy a pesar de la ejecutoria de la providencia, no ata o vincula al Juez para seguir cometiendo yerros provenientes del primer error; por tanto, el juzgador puede apartarse del error inicial y amoldar la actuación al marco totalitario que la ley prescribe para el proceso. Con respecto a las providencias ilegales, ha manifestado la C.S. de J., en sentencia de noviembre 17 de 1.934:

“Las resoluciones judiciales aun ejecutoriadas con excepción de las sentencias no son ley del proceso, sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento. Pero cuando se trata de providencia ilegal aún en el caso de que quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido, a seguir incurriendo en otros yerros que vendrán como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales. Pronunciamiento que se ha mantenido en la jurisprudencia Nacional en el sentido que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”.
(Cursiva fuera de texto original)

En consecuencia, el Despacho ordena dejar sin efecto el auto calendarado 26 de enero de 2023 y en su lugar, se fija fecha para llevar a cabo inspección judicial de manera presencial, para el día miércoles, 19 de abril de 2023, a las 10:00 AM, en el bien inmueble objeto de litis identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-105975 ubicado en el lote 17 manzana 29C 37B 28-09 de la Urbanización Ciudad Caribe, en jurisdicción del municipio de Malambo, con la finalidad de determinar la identidad, extensión, linderos, estado de conservación, mejoras que tenga el predio y lo demás que este Despacho considere necesario, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: apoderado de la demandante ALFREDO CONTRERAS QUINTERO, curador ad litem RAFAEL ENRIQUE PACHECO PALOMINO representando a las personas emplazadas: Yoice Elena Girón Guzmán y personas indeterminadas, informándoles de la fijación de fecha de



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190000600
DEMANDANTE: GLADYS TERESA SEHUANES CALI
DEMANDADO: YOICE ELENA GIRÓN GUZMÁN Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: INSPECCION JUDICIAL

la diligencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso.

Así mismo, se designa como perito al señor JORGE NICOLÁS ABELLO ZAGARRA identificado con cedula de ciudadanía número 72129755 con domicilio en la Carrera 16 No. 75C-09 Urbanización Los Cedros-Soledad, y el cual puede ser ubicado a los celulares 3135598079 – 3043520769, y al correo electrónico jaz.peritoavaluador@hotmail.com.

Por último, se les solicita a las partes procesales aporten su celular en aras de que el Despacho tenga conocimiento del mismo a efectos de comunicarse con los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Dejar sin efecto el auto calendado 26 de enero de 2023 y en su lugar, fijar fecha para llevar a cabo inspección judicial de manera presencial, para el día miércoles, 19 de abril de 2023, a las 10:00 AM, en el bien inmueble objeto de litis identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-105975 ubicado en el lote 17 manzana 29C 37B 28-09 de la Urbanización Ciudad Caribe, en jurisdicción del municipio de Malambo, con la finalidad de determinar la identidad, extensión, linderos, estado de conservación, mejoras que tenga el predio y lo demás que este Despacho considere necesario.
2. Designar como perito al señor JORGE NICOLÁS ABELLO ZAGARRA identificado con cedula de ciudadanía número 72129755 con domicilio en la Carrera 16 No. 75C-09 Urbanización Los Cedros-Soledad, y el cual puede ser ubicado a los celulares 3135598079 – 3043520769, y al correo electrónico jaz.peritoavaluador@hotmail.com.
3. Oficiar digitalmente a las partes procesales: apoderado de la demandante ALFREDO CONTRERAS QUINTERO al correo abogadosimplemente@outlook.com, curador ad litem RAFAEL ENRIQUE PACHECO PALOMINO representando a las personas emplazadas: Yoice Elena Girón Guzmán y personas indeterminadas al correo rafaelepacheco@hotmail.com y el perito JORGE ABELLO ZAGARRA al correo jaz.peritoavaluador@hotmail.com.
4. Imponer al abogado ALFREDO CONTRERAS QUINTERO, la carga procesal de remitir el presente auto comunicándole a su representada GLADYS TERESA SEHUANES CALI, la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado a la demandante, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P.
5. Ordenar a todas las partes procesales aporten su celular en aras de que el Despacho tenga conocimiento del mismo a efectos de comunicarse con los mismos, en caso de ser necesario.



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190000600
DEMANDANTE: GLADYS TERESA SEHUANES CALI
DEMANDADO: YOICE ELENA GIRÓN GUZMÁN Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: INSPECCION JUDICIAL

6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 352-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 49 de fecha 31 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cc3dcfc4e8b8a72af0c61fcc75fd87e6eb5fe16b6b5ba63c2a1bb4c432b282**

Documento generado en 30/03/2023 03:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200007600
DEMANDANTE: LEGALLYTAXCOOP
DEMANDADO: HUGO ORLANDO ROA AREVALO
ASUNTO: CITA PARA DESGLOSE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó el desglose del título valor. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, en virtud de lo cual, proveniente del correo coopelegallytax@gmail.com, se recibió escrito suscrito por ALEXANDER MOLINA REDONDO, quien en calidad de gerente de la parte demandante (y no de apoderado como erróneamente manifestó en el escrito), solicitó el desglose del título valor

Al respecto del desglose, el artículo 116 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

- 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*
 - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;*
 - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*
 - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.*
- 2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.*
- 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.*
- 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.” (Cursiva fuera de texto original)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se dio por terminado y atendiendo lo esgrimido con anterioridad, este Despacho accede a lo solicitado por la parte demandante y ordena desarchivar el proceso para el único fin de desglosar y devolver el título valor original letra de cambio por valor de \$ 6.000.000 con fecha de vencimiento 15/03/2018, para lo cual se agendará cita presencial, bajo los siguientes parámetros:

| | |
|----------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Nombre del citado | ALEXANDER MOLINA REDONDO en calidad de gerente de Legallytaxcoop |
| Número de identificación del citado | CC 72018196 |
| Radicación del proceso | 08433408900120200007600 |
| Asunto por el cual se programa la cita | Desglose y/o devolución en original del título valor original letra de cambio por valor de \$ 6.000.000 con fecha de vencimiento 15/03/2018 |
| Empleado que atiende la cita | ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA |



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200007600
DEMANDANTE: LEGALLYTAXCOOP
DEMANDADO: HUGO ORLANDO ROA AREVALO
ASUNTO: CITA PARA DESGLOSE

| | |
|------------------------------------|---------------------------------------------|
| Fecha y hora de la cita | Jueves, 13 de abril de 2023 a las 10:00 AM. |
| Duración de la atención en la cita | 5 minutos máximo |

Se le ordena al citado ALEXANDER MOLINA REDONDO que al momento de asistir a la cita y durante su permanencia en la sede física del Juzgado, debe mostrar la confirmación de la cita bien sea con documento impreso o a través del teléfono o cualquier equipo electrónico que permita visualizar la información, portar su documento de identificación y dar estricto cumplimiento a la CIRCULAR DEAJC20-35 fechada 5 de mayo de 2020 mediante la cual se fijó el protocolo de acceso a sedes así como que deberá acatarse las disposiciones de los protocolos de seguridad, so pena de solicitarse el retiro inmediato de la sedes, por razones sanitarias y de salud pública.

Así mismo, se le impondrán al citado las siguientes cargas procesales:

- Dejar copia del título valor a desglosar en el expediente, atendiendo las reglas establecidas en el artículo precitado, ello a costas del solicitante.
- Allegar certificado de existencia y representación legal actualizado el día de la cita, con expedición no mayor a 10 días a fin de verificar que sigue ostentando el cargo de gerente de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Desarchivar el proceso para el único fin de desglosar y devolver el título valor original letra de cambio por valor de \$ 6.000.000 con fecha de vencimiento 15/03/2018, para lo cual se agendará cita presencial, bajo los siguientes parámetros:

| | |
|----------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Nombre del citado | ALEXANDER MOLINA REDONDO en calidad de gerente de Legallytaxcoop |
| Número de identificación del citado | CC 72018196 |
| Radicación del proceso | 08433408900120200007600 |
| Asunto por el cual se programa la cita | Desglose y/o devolución en original del título valor original letra de cambio por valor de \$ 6.000.000 con fecha de vencimiento 15/03/2018 |
| Empleado que atiende la cita | ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA |
| Fecha y hora de la cita | Jueves, 13 de abril de 2023 a las 10:00 AM. |
| Duración de la atención en la cita | 5 minutos máximo |

2. Desglosar el título valor original letra de cambio por valor de \$ 6.000.000 con fecha de vencimiento 15/03/2018 a favor de la parte demandante, aclarándole que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.
3. Imponer al citado ALEXANDER MOLINA REDONDO las siguientes cargas procesales:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200007600
DEMANDANTE: LEGALLYTAXCOOP
DEMANDADO: HUGO ORLANDO ROA AREVALO
ASUNTO: CITA PARA DESGLOSE

- Dejar copia del título valor a desglosar en el expediente, atendiendo las reglas establecidas en el artículo precitado, ello a costas del solicitante.
 - Allegar certificado de existencia y representación legal actualizado el día de la cita, con expedición no mayor a 10 días a fin de verificar que sigue ostentando el cargo de gerente de la parte demandante.
 - Al momento de asistir a la cita y durante su permanencia en la sede física del Juzgado, debe mostrar la confirmación de la cita bien sea con documento impreso o a través del teléfono o cualquier equipo electrónico que permita visualizar la información, portar su documento de identificación y dar estricto cumplimiento a la CIRCULAR DEAJC20-35 fechada 5 de mayo de 2020 mediante la cual se fijó el protocolo de acceso a sedes así como que deberá acatarse las disposiciones de los protocolos de seguridad, so pena de solicitarse el retiro inmediato de la sedes, por razones sanitarias y de salud pública.
4. Enviar confirmación de agendamiento de cita al correo: coopelegallytax@gmail.com.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B Auto No. 351-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 49 de fecha 31 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92bc9d9f47f62643bc04284595c713142aea1bff6eb710d02f277e407ec3893**

Documento generado en 30/03/2023 03:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120130008100
DEMANDANTE: CARMEN DE JESUS RODRIGUEZ DE TAPIAS
DEMANDADO: JUAN ALFONSO TAPIAS TORRES
ASUNTO: REQUERIMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que fue allegada solicitud de terminación de proceso. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo ludfra@hotmail.com fue recibido el día 8 de marzo de 2023, escrito suscrito por parte de la demandante CARMEN DE JESÚS RODRÍGUEZ DE TAPIAS y el demandado JUAN ALFONSO TAPIAS TORRES, quienes solicitan:

1)- De conformidad con el acuerdo expresado por las partes, se solicita al Despacho a fin de dar por terminado el presente proceso, promovido por la parte demandante, **CARMEN DE JESUS RODRIGUEZ DE TAPIAS**, en contra del demandado, señor **JUAN ALFONSO TAPIAS TORRES**. En esta oportunidad, de común acuerdo, estamos firmando la presente transacción, para lo cual el Despacho debe proferir el Auto mediante el cual da por terminado el proceso por pago total e integral de la obligación. Obligación ésta representada en Capital, Intereses Moratorios y Corrientes, Honorarios, Costas y Agencias en Derecho.

2)- Sírvase, señor Juez, levantar las Medidas Cautelares de Embargo, de los salarios y demás emolumentos que devenga el demandado, en su calidad de pensionado activo ante la entidad **FOPEP**, y se oficie en tal sentido a la Pagaduría de dicha entidad, para que se suspendan los descuentos en cabeza del demandado, señor **JUAN ALFONSO TAPIAS TORRES**

3)- Renunciamos expresamente a los términos de notificación y ejecución del Auto que resuelva favorablemente esta transacción.

Pues bien, estudiado el escrito, manifiestan los solicitantes que han llegado a un acuerdo de dar por terminado el proceso por pago integral de la obligación y a su vez, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo, se tiene que el presente proceso obedece a un *verbal sumario de fijación de alimentos a favor de mayor*, en el cual, no se encuentran inmersas obligaciones por concepto de capital, ni intereses, ni cualquier otro emolumento embargable; por el contrario, obedece a una obligación de carácter civil concerniente a los alimentos que se deben entre las partes con ocasión al parentesco y la necesidad del alimentante.

Así las cosas, considera el Despacho que el escrito presentado es confuso por cuanto hace referencias a características que no son propias de un proceso de alimentos, razón por la cual, el Despacho estima procedente, requerir a la demandante CARMEN DE JESÚS RODRÍGUEZ DE TAPIAS y al demandado JUAN ALFONSO TAPIAS TORRES, vía correo electrónico, con el fin de que aclaren la solicitud de terminación, de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la demandante CARMEN DE JESÚS RODRÍGUEZ DE TAPIAS y al demandado JUAN ALFONSO TAPIAS TORRES, vía correo electrónico, con el fin de que aclaren la solicitud de terminación, de conformidad con lo expuesto en el



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120130008100
DEMANDANTE: CARMEN DE JESUS RODRIGUEZ DE TAPIAS
DEMANDADO: JUAN ALFONSO TAPIAS TORRES
ASUNTO: REQUERIMIENTO.

presente proveído.

- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/rmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 349-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 49 de fecha 31 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23d840c076f0ee52d91b0ece4e676505f97857155ea9ba15cf4c38b6220f103**

Documento generado en 30/03/2023 03:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO NO. 08433408900120220024800
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ÁNGEL RAFAEL ÁVILA HERNÁNDEZ
ASUNTO: NEGAR SOLICITUD DE ADICIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó adición de auto. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo asistente3abogadoalzamora@gmail.com fue recibido el día 9 de marzo de 2023, escrito suscrito por parte de MANUEL ALZAMORA PICALÚA, quien en calidad de apoderado judicial del demandante solicitó se sirva adicione el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en fecha 2 de febrero de 2023, en lo atinente al número de obligación judicializada que corresponde al N° 553433862.

Al respecto de la adición, el artículo 287 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Así las cosas, se tiene que el auto mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución fue notificado por estado de fecha No. 12 de fecha 2 de febrero de 2023, y la solicitud de adición no fue presentada dentro del término de su ejecutoria tal como requiere el artículo precitado, razón por la cual, se negará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Negar solicitud de adición de auto presentada de manera extemporánea por



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO NO. 08433408900120220024800
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ÁNGEL RAFAEL ÁVILA HERNÁNDEZ
ASUNTO: NEGAR SOLICITUD DE ADICIÓN

MANUEL ALZAMORA PICALUA, en calidad de apoderado judicial del demandante.

- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 350-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 49 de fecha 31 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d9071b02d22ee9ff584e555055cf7e529d7c9765b1d9271b00b350bbe3cb49f

Documento generado en 30/03/2023 03:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00553

DEMANDANTE : JAIKER SENEN VALERA CAMARGO

DEMANDADO : OMAR ESCORCIA MERCADO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 30 de marzo de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por JAIKER SENEN VALERA CAMARGO mediante abogado EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ, contra OMAR ESCORCIA MERCADO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, treinta de marzo (30) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise, la existencia de una tachadura enmendadura en el contenido literal en fecha de creación y a pagar la obligación del título valor letra de cambio y el nombre seguido de la expresión “a la orden”, (artículo 619 del Código De Comercio principio de literalidad de títulos valores); Se admite endoso al cobro judicial del demandante al abogado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 83 numeral 1, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 133, 134, 135, 136 y 137, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO;



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00553

DEMANDANTE : JAIKER SENEN VALERA CAMARGO

DEMANDADO : OMAR ESCORCIA MERCADO

código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 CGP; ley 2213 de 12 de junio de 2022, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por JAIKER SENEN VALERA CAMARGO contra OMAR ESCORCIA MERCADO, mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Tener al doctor EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ en calidad de endosatario para el cobro judicial del demandante JAIKER SENEN VALERA CAMARGO.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por JAIKER SENEN VALERA CAMARGO, contra OMAR ESCORCIA MERCADO de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-Tener al doctor EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ en calidad de endosatario para el cobro judicial de JAIKER SENEN VALERA CAMARGO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2022-00553
DEMANDANTE : JAIKER SENEN VALERA CAMARGO
DEMANDADO : OMAR ESCORCIA MERCADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 49 de fecha 31 marzo de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69a6e9ab178f7bdc62473bd89a90688ed459c9c70fb59bf5a655c5541e2f14f**

Documento generado en 30/03/2023 04:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00574 ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE : YANIRIS PATRICIA BARRIOS VELEZ
DEMANDADO : STHIL GALE PRIETO
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 30 de marzo de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de memorial recibido 16 de marzo de 2023 presentado en forma de mensaje de datos por DAVID ALFONSO PERTUZ MENDOZA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, treinta (30) de marzo de dos mil veinte y tres (2023).

Anexa DAVID ALFONSO PERTUZ MENDOZA certificado expedido por la jefatura de talento humano de la alcaldía municipal de Malambo en que consta que el señor STHIL GALE PRIETO labora en la administración municipal de Malambo en el cargo de agente de tránsito código 370 grado 01, nombrado mediante decreto No 053 de fecha 13 de febrero de 2020 desde el 19 de febrero de 2020 hasta la fecha, informa salario devengado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho de conformidad con lo establecido en el artículos 83 de la Constitución Nacional De Colombia, 1 de la ley 1098 de 2006, 78 numeral 10, 397 numerales 1 y 3, 598 numeral 5 literal c, numeral 6 del Código General del Proceso y concordantes, sentencia de la Corte Constitucional 017/2019 MP ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO de fecha 23 de enero de 2019 interés superior del menor, embarga provisionalmente el salario del señor STHIL GALE PRIETO que sea embargable y posible embargar, en un 30% incluidas cesantías parciales, definitivas, intereses de cesantías, bonificaciones, primas de navidad, prima adicional y todas las prestaciones y emolumentos, teniendo en cuenta el IPC anual, en calidad de AGENTE DE TRANSITO código 340 grado 01 de la administración municipal de Malambo, haga los descuentos del 30% por ciento provisional del salario legal mensual que devenga y lo deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado de la



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00574 ALIMENTOS PARA MENOR

DEMANDANTE : YANIRIS PATRICIA BARRIOS VELEZ

DEMANDADO : STHIL GALE PRIETO

forma como se viene haciendo en estos procesos de alimentos para menor.

Se observa que DAVID ALFONSO PERTUZ MENDOZA anexa certificado de la unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia en que consta que está vigente licencia temporal No 29357 fecha de expedición 18 de enero de 2022, por lo cual se le tendrá en calidad de apoderado judicial de la demandante en este proceso de conformidad con lo establecido en el decreto 196 de 1971 y se le solicita anexe copia de la licencia temporal.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1. Embargar provisionalmente el salario del señor STHIL GALE PRIETO que sea embargable y posible embargar en un 30% incluidas cesantías parciales, definitivas, intereses de cesantías, bonificaciones, primas de navidad, prima adicional y todas las prestaciones y emolumentos, teniendo en cuenta el IPC anual, de lo que devenga en calidad de AGENTE DE TRANSITO código 340 grado 01 de la administración municipal de Malambo.
2. Ordenar al pagador de esa entidad haga los descuentos del 30% por ciento provisional del salario legal mensual que devenga sea embargable y posible embargar, incluidas cesantías parciales, definitivas, intereses de cesantías, bonificaciones, primas de navidad, prima adicional y todas las prestaciones y emolumentos, teniendo en cuenta el IPC anual. Deposite los dineros descontados en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado número 084332042001, casilla 6 por concepto alimentos en el Banco Agrario de Colombia a nuestras órdenes y en favor de la demandante YANIRIS PATRICIA BARRIOS VELEZ quien actúa en representación de los menores ISAAC JOEL, STHIL, y MELANIS PAOLA GALE BARRIOS.
3. Tener a DAVID ALFONSO PERTUZ MENDOZA en calidad de apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2022-00574 ALIMENTOS PARA MENOR

DEMANDANTE : YANIRIS PATRICIA BARRIOS VELEZ

DEMANDADO : STHIL GALE PRIETO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 49 de fecha 31 marzo de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40192a93bcfc904f06eedc4d87d054ae7d779cd6dcc5de871ce9c8441088b613**

Documento generado en 30/03/2023 04:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>